

Radicado: 66170310300120190003400
Asunto: Declarativo. Responsabilidad civil contractual
Origen: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas
Demandante: INTEGRA TRADING S.A.S.
Demandado: COFFEECACAO S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Número de acta: 283 de 24/06/2022

Sentencia: SC-0033-2022

Motivo de la Providencia

Resolver la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia del 20 de febrero de 2020, que negó sus pretensiones.

La demanda¹

Objeto. Integra Trading S.A.S. convocó al pleito a COFFEECACAO S.A.S., con el objeto de que se declare la existencia y celebración de los contratos de compraventa que adelante se relacionan y que, como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento parcial, se declare que la demandada es responsable de su liquidación, conforme a las diferencias de precio asumidas por la demandante y que ascienden a \$794.143.527.

Soporte fáctico. Se afirmó en la demanda que entre las partes se celebraron los siguientes contratos verbales de compraventa de café, donde INTEGRA TRADING S.A.S. actuaba como compradora (para exportar) y COFFEECACAO S.A.S. como vendedora, acuerdos que se perfeccionaron por el simple acuerdo entre las partes en las condiciones que pasan a señalarse:

¹ Archivo cuaderno 1 de primera instancia, folios 76 a 85. Fue subsanada a folios 90 a 96 del mismo archivo.

Contrato No.	Fecha celebración	Objeto	Precio	Fecha de entrega	Estado
INT9000137	24/02/2018	En cada contrato: 1.650 sacos de 70 Kg de café producto Colombia PE-50 DEF	*-6.5 centavos de dólar por libra de café sobre la bolsa de Nueva York.	mar-18	Cumplido
INT9000138				abr-18	Sin entrega
INT9000139				may-18	Cumplido
INT9000140				jun-18	Sin entrega
INT9000141				jul-18	Sin entrega
INT9000142				ago-18	Sin entrega
INT9000143				sep-18	Sin entrega
INT9000161	No se indica en la demanda	En cada contrato: 4.500 sacos de 70 Kg de café producto Colombia	*+5 centavos de dólar por libra de café sobre la bolsa de Nueva York.	No se indica en la demanda	Se entregaron 3.710 sacos
INT9000162		Excelso UGQ			Sin entrega

La sociedad COFFEECACAO S.A.S., a través de su representante legal, expresó libre y conscientemente su consentimiento en la celebración verbal de los acuerdos, aunque omitió firmar los contratos que se redujeron a escrito por la demandante.

Ante la ausencia de entrega del café en la época señalada en los contratos INTP000138/140/141/142/143/161/162, y la exigencia del cliente final sobre todo el café prometido, INTEGRA TRADING S.A.S. debió adquirir de un tercero proveedor los sacos de café contratados y así, asumió la diferencia del precio del producto en el contrato respecto al mercado, que asciende a \$794.143.527 (262.381 USD al día de la transacción), monto que se explicó en detalle en el escrito de subsanación².

Postura de la demandada

El auto admisorio³ fue notificado a la entidad demandada por aviso, según quedó definido en primera instancia (Folio 100 y constancia secretarial del folio 103, cuaderno 1), pero no contestó la demanda ni asistió a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.⁴

Sentencia de primera instancia⁵

Negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante. Partió de señalar que ni las presunciones, ni la confesión (Art. 197 CGP), son pruebas *per se* para desestimar el derecho sustancial de las partes.

Dio credibilidad a la declaración del testigo Iván Darío Gómez Peñaloza, y con base en ella concluyó la

² Cuaderno 1 de primera instancia, folios 90 a 96.

³ Folios 101 y 102 archivo cuaderno 1 de primera instancia.

⁴ Folio 106 del expediente digital de primera instancia

⁵ Carpeta audiencias, archivo 2019-00034 DECLARATIVO, minuto 1:04:50.

(i) inexistencia de los contratos o su no surgimiento a la vida jurídica, pues el documento no está firmado por ambas partes. Respecto al contrato de café excelso, amén de no estar firmado, no se cubrió la comisión al comercializador, no se depositó la totalidad del anticipo y se concilió en Cámara de Comercio. A modo subsidiario indicó que (ii) en esa misma declaración se señaló que el demandante no realizó el depósito total del anticipo, y como contratante incumplido no puede reclamar por el incumplimiento de su contraparte.

Agregó (minuto 1:25.40) que tampoco se demostró el daño causado, pues en ningún momento se probó la compra sustituta y su valor, con los costos generados para poder establecer el monto y materialidad del perjuicio reclamado, aunado a que en la demanda no se cumplió el requisito del juramento estimatorio.

Además (respuesta a los alegatos del demandante): la mera expedición de la factura no demuestra el pago total de lo reclamado en ese entonces por el vendedor; el pagaré no corresponde a tasación de indemnizaciones, y no se presentó una representación aparente pues el demandante reconoce la representación legal del demandado y que Iván Gómez Peñalosa solo intervino como comisionista en la comercialización del grano.

Del recurso.

Luego de dictado el fallo, el apoderado judicial de la parte demandante exteriorizó su voluntad de apelar⁶, y expuso como reparos la indebida valoración de las pruebas⁷, así como la inaplicación del artículo 180 del CGP sobre indicadores económicos, y de las consecuencias procesales consagradas en los artículos 372, 204 y 97 ibídem, todo lo cual llevó a desconocer conductas o hechos inequívocos realizados por la demandada, que denotaban la existencia de los contratos, la confianza y antigüedad de los negocios sostenidos entre las partes con intervención de Iván Gómez, la costumbre mercantil respecto de este tipo de negocios jurídicos, la representación aparente que desarrollaba Iván Gómez, el daño reclamado y su monto.

Dentro del término legal condensó sus reparos concretos⁸ criticando las premisas de la sentencia apelada para (i) demostrar que sí se probaron los contratos demandados, (ii) justificar la falta de entrega de anticipos por el incumplimiento de la demandada y (iii) exponer la razón por la cual considera que sí se

⁶ Carpeta audiencias, archivo 2019-00034 DECLARATIVO, minuto 1:29:32.

⁷ Declaración del representante legal de la demandada, correo electrónico remitido a la demandada e Iván Gómez donde se adjuntaba copia de los contratos objeto de Litis, declaración del testigo Iván Gómez.

⁸ folios 120 y siguientes del cuaderno principal primera instancia).

probó el daño y su monto.

En la sustentación ante esta instancia⁹ se agregó frente a la existencia de los contratos, que ella debe valorarse de cara a los principios de consensualidad o libertad de forma (Art. 824 C.Co.) y buena fe (Arts. 863 y 871 C.Co. y 1063 C.C.), y el Art. 854 del C.Co. sobre la aceptación tácita de la propuesta por manifestación de un hecho inequívoco de ejecución del contrato a partir de la remisión del correo electrónico del 26 de febrero de 2018 y el inicio de ejecución “*de algunos de ellos*”. Además, no se aportó prueba que desvirtúe las consecuencias por la conducta procesal del demandado, que sirven como hechos indicadores de la existencia de los negocios jurídicos.

La parte demandada se pronunció para reclamar la confirmación de la sentencia apelada.¹⁰

Consideraciones

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo, y no se observa alguna irregularidad que genere la nulidad de lo actuado. Además, la Sala es competente para decidir, al actuar como superior del a quo (art. 31-1 del C.G.P.).

Para resolver la alzada circunscribe esta instancia su actuación a los reparos concretos señalados por el recurrente, debidamente sustentados en esta instancia, conforme lo mandan los artículos 320 y 328 del C. G. P.

2. Breve descripción del caso y problema jurídico.

La demandante deprecó la declaración de existencia de sendos contratos de compraventa de café celebrados con la sociedad demandada, y condenarla al pago de su liquidación producto del incumplimiento en la entrega del producto en la época acordada, lo que le obligó a adquirirlo de un tercero asumiendo el pago de la diferencia de precio. Si bien la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones, en primera instancia se negó lo pretendido en forma principal porque no se demostró la existencia de los contratos invocados en la demanda. El demandante critica tal conclusión por basarse en una indebida valoración del material probatorio que impidió tener en cuenta una representación aparente, y que los contratos se aceptaron y de ellos se dio inicio de ejecución inequívoca por la demandada.

⁹ Archivo 14 cuaderno No. 2

¹⁰ Archivo 18 cuaderno No. 2

Conforme a lo anteriormente expuesto es oportuno plantear como **problema jurídico**, si fue errada la valoración probatoria del a quo y, como lo sostiene el recurrente, sí se probó la celebración de los contratos de compraventa de café entre las partes del proceso. Solo en caso de encontrar tal prueba deberá determinarse si los contratos fueron incumplidos por la demandada, y si se acreditó el perjuicio reclamado y su monto.

3. Legitimación en la causa.

Al formularse la demanda se especificó que la acción tiene por objeto la declaración de existencia de unos contratos de compraventa de café y que, ante su incumplimiento por la demandada, se causaron perjuicios a la demandante que se deben resarcir. Así, en el aspecto formal del presupuesto puede decirse que en principio existe legitimación en la causa por activa y pasiva, al existir identidad entre quienes se dice participaron en esos negocios (relación jurídica sustancial), y quienes comparecieron a este proceso como demandante y demandado.

Con todo, y como adelante se verá, al no lograrse demostrar que la demandada Coffeecaçao S.A.S., a través de su representante legal o persona habilitada para obligarla, participó en la celebración de tales convenios, los aceptó o inició su ejecución, deberá confirmarse la sentencia apelada que, en últimas, reconoce una inexistencia de legitimación en la causa por pasiva.

4. Tal y como se definió en primera instancia y no se controvierte, el asunto se presenta entre comerciantes, por lo que en principio son las normas del Código de Comercio (C.Co.) las llamadas a regular la cuestión. Su artículo 864 define el contrato como *“un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta. Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851.”*

El artículo 845 ibídem intenta definir la promesa o propuesta de contrato como el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, el cual deberá contener todos los elementos esenciales del negocio proyectado y ser comunicada al destinatario, por cualquier medio adecuado para hacerlo, incluso los mensajes de datos (Ley 527 de 1999). La propuesta escrita debe ser aceptada o rechazada dentro de los seis días siguientes a la fecha que ella tenga (Art. 850 lb.) si el destinatario reside en el mismo lugar del proponente; si reside en lugar distinto, a dicho término se sumará el de la distancia. Si las partes acuerdan término distinto, este aplicará de preferencia sobre el legal.

La aceptación puede ser tácita, como cuando se manifiesta por hecho inequívocos de ejecución del contrato propuesto. El hecho debe ser conocido por el proponente dentro del término indicado en el artículo 850.

De otro lado, no amerita duda que la falta de contestación de la demanda hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella, salvo que la ley le atribuya otro efecto (Art. 97 CGP); la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia a rendir declaración de parte, cuando no existe interrogatorio escrito, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda (Art. 205 Ib.), y la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia de instrucción y juzgamiento hará presumir ciertos los hechos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (art. 372 Ib.).

Cierto, como lo concluyó el juzgado de primera instancia y tampoco se controvierte, tales efectos regirán mientras el análisis en conjunto de la prueba no enseñe una situación fáctica diferente, que lleve a tener por desvirtuados los hechos que en principio se tuvieron como ciertos.

Por último, es útil recordar que conforme al artículo 167 del CGP., “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

5. Resolución del caso concreto:

5.1 En la tarea de establecer si se demostró o no la existencia de los contratos de compra de café que se indicaron en la demanda, celebrados entre las partes acá convocadas, es del caso recordar lo que concluyó el a quo y la crítica del recurrente.

Sostuvo el a quo con base en la declaración del testigo Iván Darío Gómez Peñaloza, que fuera convocado de manera oficiosa, que los contratos demandados no surgieron a la vida jurídica pues el documento no está firmado por ambas partes. Respecto al contrato de café excelso, amén de no estar firmado, no se cubrió la comisión al comercializador, no se depositó la totalidad del anticipo y se concilió en Cámara de Comercio.

Frente a lo anterior se alzó la demandante criticando el fallo por haber dado credibilidad al dicho de Iván Gómez sin tener en cuenta todo su contenido, que no fue exacto en sus intervenciones y tampoco es armónico con las demás pruebas aportadas; por no atender que el representante legal de la demandante señaló que siempre vio a Iván Gómez como “representante comercial” de la demandada, incluso como dueño, no como simple comisionista, así se infiere también de los chats aportados, coligiéndose la buena

fe exenta de culpa (Art. 842 C.Co.); por desconocer que los contratos, remitidos por correo electrónico el 28 de febrero de 2018, no fueron desconocidos ni objetados; por no tener en cuenta que la vendedora inició hechos inequívocos de ejecución, tales como entregar la totalidad de sacos previstos en los contratos 137, 139 y parcialmente los del 161, conciliar parcialmente las pretensiones, expedir facturas por entrega de anticipo (CC35 y CC30), no desconocer la existencia de los contratos ante los requerimientos de la compradora y suscribir un pagaré con carta de instrucciones.

5.2 Revisada la demanda, encuentra la Sala que allí se planteó lo siguiente frente a la existencia de los contratos: en los hechos, que aquellos fueron celebrados entre las dos sociedades, sin más información sobre las tratativas. De otro lado, en los fundamentos de derecho se explicó que si bien el ejemplar escrito de los contratos no fue firmado por el vendedor (demandado), ello no inhibe su existencia por cuanto existió acuerdo verbal y se trata de un contrato consensual. Se sostuvo: *“...la sociedad COFFEECACAO S.A.S., a través de su representante legal, expresó libre y conscientemente su consentimiento, en la celebración verbal de los negocios jurídicos que se pretenden hacer valer (...) por lo que la falta de firma no implica desconocimiento de los mismos, puesto que, se habían celebrado verbalmente por el consentimiento de ambas partes”*.

Se agregó también en fundamentos de derecho, que *“...el cumplimiento parcial de alguno de los contratos, induce el conocimiento y consentimiento de los mismos por la sociedad demandada”*, y que, respecto de los documentos sin firma, *“se ha establecido jurisprudencialmente - sin citar alguna fuente -, que la carga probatoria se invierte en el momento en que una de las partes presenta el documento alegando su conocimiento y aceptación por parte de la otra parte, momento en el cual, la contra parte debe alegar el desconocimiento del documento”*.

Esas pues, las razones que se esgrimieron por la demandante para soportar la existencia de los contratos celebrados con la demandada.

5.3 La prueba en este proceso se reduce a los documentos que se aportaron con la demanda (página 5 a 63 cuaderno No. 1), donde se destacan ejemplares de los contratos cuya declaración de existencia se pretende, firmados en forma exclusiva por la compradora. También, copia del pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones que se aportó por orden oficiosa (página 131 a 134 cuaderno No. 1). Se escuchó en declaración al representante legal de la demandante (carpeta audiencias, archivo “2019-00034 AUD. 372 CGP 20-01-2020”, minuto 4:40 en adelante) y al testigo Iván Darío Gómez Peñaloza (carpeta audiencias, “archivo 2019-00034 DECLARATIVO”, minuto 0:00 en adelante). Además, los hechos que deben tenerse como ciertos contenidos en la demanda, susceptibles de prueba de confesión (Art. 191 C.G.P.)

5.4 Respecto a la declaración del representante legal de la demandante debe recordarse, en primer lugar, que por sí sola no hace prueba de los hechos que le benefician, luego, para poder tenerse por demostrados, deben encontrar soporte en otros medios de prueba. Lo anterior descansa en el principio que indica que nadie puede fabricar su propia prueba, o porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación (CSJ, sentencia SC780-2020). En sentido contrario, debe apreciarse como confesión la declaración en cuanto produzca consecuencias jurídicas adversas al declarante o favorezca a la parte contraria.

Oída en su integridad tal declaración, lo que queda claro a la Sala es que la negociación objeto de este proceso se realizó con Iván Gómez, sobre lo cual adelante se volverá (numeral 5.6).

5.5 El señor Iván Gómez fue convocado por orden oficiosa del juez, luego de oír la declaración de la demandante. Depuso que era comercializador (compra y vende café), acudía a diferentes proveedores de café, no solo a COFFEECACAO S.A.S. para cumplir su misión, y al pactar el negocio de compra, intermediaba entre el comprador y vendedor para que suscribieran el contrato, se pagara el anticipo al vendedor¹¹, luego la revisión de calidad y el embarque y el pago de su comisión. No pertenece a ninguna de las sociedades en conflicto¹², y fue quien hizo la negociación con Manuel Rueda, representante de la persona jurídica demandante, por lo que conoce la situación. Explica que funcionaba como “puente” entre quien necesitaba el café y quien lo tenía disponible (minuto 17:30), buscando el mejor precio, y que cuando definía el proveedor lo informaba para que se hiciera el contrato y se firmara. Por ello sostiene que los contratos que están sin firma no existieron, porque siempre se firmaban como paso previo. De acuerdo con la explicación que ofrece se infiere que obtenía el grano sin pertenecer a alguna empresa, lo que significa que las empresas compradoras y vendedoras del café eran independientes de su gestión, incluso compraba a quien lo tuviera disponible de acuerdo con el precio¹³.

Puede ser que el dicho del testigo no haya sido exacto al explicar la cantidad de negocios en las que intervino, o lo hicieron las partes, pero sí lo fue frente al rol que ejecutó dentro de los mismos como intermediario o comercializador que se dedica a comprar y vender café, sin pertenecer a alguna de las sociedades en contienda, sin que exista razón alguna para demeritar su credibilidad en tales aspectos.

Lo que deja ver este testigo es que la firma del contrato era necesaria para su celebración y ejecución,

¹¹ (minuto 17:40 testimonio de Iván Darío Gómez)

¹² (minuto 20:36).

¹³ (Minuto 3:22).

dicho que acogió el a quo y erigió como argumento inicial para negar lo pretendido, al encontrar que los contratos no están firmados, luego en su silogismo, no nacieron a la vida jurídica.

Sin embargo, esa conclusión judicial carece de soporte pues si se trata de un contrato consensual, como en efecto lo es, reducirlo a escrito y firmarlo por ambas partes no era necesario para su existencia, salvo que las partes hubieren acordado una formalidad constitutiva lo que ni por asomo se ventiló. Tampoco podría derivarse la inexistencia del contrato de la ausencia de aspectos propios de su ejecución, como el no pago del anticipo o de la comisión al comercializador, luego, en realidad, fue desacertada la razón del juzgador para soportar la inexistencia de la contratación.

Sin embargo, y como en lo sucesivo se explicará, las razones que ofrece la censura tampoco son suficientes para edificar la prueba del hecho observado a menos, por lo que la sentencia en todo caso se confirmará.

5.6 Dicho lo anterior sucede que, en aplicación de las consecuencias procesales por las que aboga el recurrente, debió tenerse por cierta la existencia de los convenios celebrados entre las dos partes en la forma que se expuso en la demanda, esto es, porque fueron celebrados de manera verbal, y el representante legal de COFFEECACAO S.A.S. expresó de esa forma, de manera libre y consciente, su consentimiento. Bien claro tiene el demandante, según su propia declaración, que el representante legal de la demandada era Octavio Muñoz.

Sin embargo, ese mismo hecho lo desvirtuó el representante legal de la sociedad demandante (Manuel Restrepo) en su declaración de parte, de cuyo contenido en su integridad se infiere que las negociaciones (se refiere a dos, una en febrero – café 50 defectos - y la otra en mayo de 2018 – café excelso – minuto 37:00) las realizó con el señor Iván Darío Gómez, a quien se refiere en forma indistinta como gerente comercial de Coffeecacao, cabeza comercial de esa empresa, el encargado de cerrar los negocios, en fin, la persona que realizó los negocios comerciales de Coffeecacao, mientras que Octavio Muñoz era su representante legal (minuto 20:25).

Entonces, según su propia declaración y contrario a lo que se señaló en la demanda, no fue con el representante legal de la sociedad demandada con quien celebró en forma verbal los contratos, ni fue este quien expuso de esa misma forma (verbal) su consentimiento libre y consciente para obligarse conforme a lo convenido, sino con una persona diferente, situación por completo ajena a los hechos de la demanda o de la subsanación.

Como quiera que la declaración del representante de la demandada versa sobre hechos respecto de los

cuales la ley no exija otro medio de prueba, de los que el declarante tuvo conocimiento por ser quien intervino en las negociaciones, y producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o favorables a la contraparte, se trata de una confesión expresa, consciente y libre que no aparece infirmada por otro medio de prueba. Además, luce coherente con el dicho del testigo Iván Darío Gómez, quien según se vio, se preocupó por dejar claridad sobre el rol ejercido en la negociación, que no fue de representante del vendedor sino de simple comercializador, y señaló que fue él quien negoció con el señor Manuel Rueda.

5.7 Ahora bien, para mantener la tesis de existencia de los negocios jurídicos se acudió por la parte demandante, al momento de alegar de conclusión, a la existencia de una representación aparente de la demandada en cabeza de Iván Darío Díaz, en los términos del artículo 842 del C. de Co., agregando tratarse de un tercero de buena fe exenta de culpa. Así lo reitera en la apelación. Se trata, sin embargo, de un hecho nuevo que no fue expuesto en la demanda y acoger su valoración o análisis en esta instancia se erigiría como desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia con la causa fáctica alegada (Art. 281 CGP), en desmedro del derecho de defensa del demandado.

En todo caso, ni la conducta de la demandada que, conforme a las costumbres comerciales o mediando culpa, dio lugar a que el demandante creyera que Iván Díaz estaba facultado para celebrar los negocios jurídicos en su nombre, ni la buena fe exenta de culpa en cabeza del representante legal de la demandante, aparecen demostrados en la foliatura. El alegato solo lo apoya la recurrente en las versiones ofrecidas en su declaración de parte, donde se indicó que Iván Darío Díaz era el gerente o la cabeza comercial de la demandada, afirmación desprovista de soporte alguno que, más allá de plantear una creencia de quien depone (buena fe subjetiva), lejos está de erigirse como constitutiva de buena fe objetiva o exenta de culpa.

5.8 Resta entonces por examinar, en cuanto se refiere a la existencia de los contratos demandados, si en verdad, tal y como lo sostiene la apelante, en el caso operó la aceptación tácita de la propuesta, por la realización de hechos inequívocos de ejecución del contrato propuesto por la demandada (Art. 854 C.Co.)

5.8.1 Se recuerda que en la demanda se señaló que el cumplimiento parcial de alguno de los contratos induce el conocimiento y consentimiento de los demás. Entiende la Sala que se refiere la actora a la ejecución de los contratos cuya numeración termina en 137 y 139, que se señalaron cumplidos por la demandada, y del 161 que fue parcialmente ejecutado.

Se sostiene por el recurrente que todos los contratos, cumplidos e incumplidos, fueron remitidos por

correo electrónico el 28 de febrero de 2018, sin ser desconocidos ni objetados, y la vendedora inició hechos inequívocos de ejecución, tales como entregar la totalidad de sacos previstos en los contratos 137, 139 y parcialmente los del 161, la conciliación parcial sobre las pretensiones, expedir facturas por entrega de anticipo (CC35 y CC30), ante los requerimientos de la compradora no se desconoció la existencia de los contratos y se suscribió un pagaré con carta de instrucciones.

Se destaca que todas estas circunstancias fácticas fueron en su mayoría introducidas al pleito al momento de alegar de conclusión, pues en la demanda se guardó silencio sobre ellas. Más allá de eso, y no obstante la libertad de formas y el principio de la buena fe alegado por la censura, ellas no lucen suficientes para encontrar acreditados los negocios jurídicos demandados entre las partes acá convocadas y, en su lugar, revocar la sentencia apelada. Se explica lo anterior.

5.8.2 Según el argumento del apelante, se trató de una oferta de negocio jurídico planteado por la compradora a la vendedora, que se comunicó por correo electrónico y al no ser objetada e iniciarse la ejecución del contrato, permite inferir su aceptación tácita y, por ende, el surgimiento a la vida jurídica del contrato (Art. 854 C.Co.), de donde germinarían a cargo de la demanda las obligaciones que acá se le enrostran como incumplidas.

Al expediente no se aportó el mensaje de datos (correo electrónico) referido. Lo que se trajo fue una impresión (página 27 cuaderno 1) con la siguiente información:

Oscar Osorio

From: Oscar Osorio
Sent: lunes, 26 de febrero de 2018 12:39 p. m.
To: 'COFFEECAO SAS'; 'ivan.gomez@conafe.co'
Cc: Manuel Rueda
Subject: CONTRATOS
Attachments: escaneo0240.pdf

Buenos días,

Adjunto contratos para su revisión y firma, favor devolverlos firmados por esta misma vía.

Gracias,

Oscar Osorio
Integra Trading SAS
Cll 73 No 22-46
Tel +57 1 8985338
Cel +57 310 8109438

Por el formato en que fue aportado (documento impreso, no mensaje de datos), no existe forma de determinar el contenido del archivo adjunto, esto es, que, en realidad responda a los 9 contratos que se adosaron con la demanda (folios 5 a 26 cuaderno 1), máxime cuando dos de ellos (los terminados en 161 y 162 – café excelso –) aparecen con fecha de creación posterior (8 de mayo de 2018).

Además, es claro que por la forma cómo se planteó la estrategia en la demanda, en ese correo electrónico no se hacía remisión de una propuesta o proyecto de contrato que la demandante formulaba a la demandada (Art. 845 C.Co.). Por el contrario, lo que en el libelo se planteó – pero ahora se alega otra cosa – es que el contrato ya estaba celebrado de manera verbal por acuerdo logrado entre los representantes legales de las contratantes (hipótesis ya desvirtuada), luego la conducta de la vendedora no tenía por objeto la remisión de una oferta o propuesta de contrato, a la espera de su aceptación, sino reducir a escrito el acuerdo que supuestamente ya habían logrado las partes. Por lo anterior, cree la Sala, resultaría impertinente acudir a las normas que regulan la oferta o propuesta de contrato en el estatuto de los comerciantes.

En todo caso, si se admitiera que se trató de una oferta, no se probó su contenido en adecuada forma, como acaba de señalarse. Tampoco se demostró que fue recibida por su destinatario determinado; recuérdese que la oferta es un negocio jurídico recepticio, pues solo con su recepción por el destinatario produce plenos efectos jurídicos. Al presuntamente haberse transmitido por mensaje de datos (correo electrónico), se presume que el destinatario ha recibido cuando el remitente recepcione acuse de recibo (Ley 527 de 1999, artículo 21), lo que no se acreditó.

Agréguese, siguiendo con la tesis que plantea el recurrente, que el surgimiento del contrato producto de la comunicación de una oferta se presenta siempre y cuando la aceptación sea incondicional, oportuna y sea conocida por el oferente (Art. 855 C.Co.). Incluso la aceptación tácita por hechos inequívocos de ejecución del contrato tendría que darse dentro del término previsto en el artículo 851 *Ibidem*, y de ello no existe prueba en el expediente: se afirma que todos los contratos remitidos por el correo electrónico (que no se sabe cuáles fueron) se entienden aceptados porque no fueron rechazados y se ejecutaron algunos de ellos, pero con claridad no sé conoce cuándo se dio ese inicio de ejecución inequívoca. La temporalidad en la aceptación, y su conocimiento por el oferente, como se vio, son relevantes para el surgimiento del contrato, pero no lo fue para la demandante desde que inició este proceso, ni en el escrito de sustentación de la alzada.

Hay que señalar que sobre los hechos que acaban de mencionarse como carentes de prueba nada se afirma en la demanda, ni tampoco hubo pliego escrito de preguntas para el interrogatorio de parte que los involucrara, luego no se trata de supuestos que deban tenerse como ciertos en aplicación de los artículos 97, 204 y 372 del CGP.

5.8.3 Además, los hechos inequívocos de ejecución del contrato propuesto tampoco podrían tener el alcance que pretende darles la recurrente, de cara a la misma forma cómo se plantearon los hechos de la demanda.

Nótese que los argumentos que plantea el opugnante podrían tener trascendencia si se encontrara la Sala frente a una sola relación contractual, evento donde resultaría evidente el principio de ejecución de las obligaciones a cargo de la demandada (entrega de café) que indicaría la existencia del negocio jurídico reclamado. Pero resulta que desde la presentación de la demanda se denunció la existencia de contratos diferentes, lo que reiteró el representante legal de la demandante en su declaración (minuto 29:05), no resultando viable entonces inferir la celebración de un contrato por la ejecución de otros diferentes que acá no son materia de discusión.

Dicho en otras palabras, que la parte demandada hubiera ejecutado los contratos terminados en 137 y 139, y parcialmente el 161, no permite inferir necesariamente su voluntad de obligarse en similares condiciones en los demás contratos cuya existencia se planteó en la demanda (138, 140, 141, 142, 143 y 162).

De otro lado, entiende la Sala que la conciliación parcial (folios 66 a 72 cuaderno 1) tuvo por objeto las pretensiones que se soportaban en las notas débito 003 de 23/08/2018 – ajuste por diferencia de precio - y 008 de 08/10/2018 – 300 sacos facturados no entregados - (folios 35 y 36 cuaderno 1) que se hicieron a las facturas CC30 de 23 de julio y CC35 de 24 de agosto, expedidas por Coffeecacao S.A.S. por la venta de café excelso, luego nada muestran sobre la celebración de los contratos que tenían por objeto una calidad de café diferente (PE-50 DEF, contratos 138, 140, 141, 142, 143). Además, al haber sido materia de conciliación, tal y como lo señaló el a quo, tampoco podrían dar lugar a pronunciamiento judicial en esta sede: se concilió la devolución del anticipo pagado sobre unos sacos de café excelso que finalmente no fueron entregados, relacionado con el contrato terminado en 161.

Sobre la suscripción de un pagaré con carta de instrucciones por el representante legal de la demandada (folios 131 a 134 cuaderno 1), tampoco es conducta que pueda verse como inequívoco acto de ejecución de los contratos cuya declaración de existencia se reclamó en la demanda. Ello porque su otorgamiento no obedeció a tales contratos, pues se trata de un hecho que ni siquiera ocurrió en la misma época. Si bien el ejemplar aportado en copia aun cuenta con los espacios en blanco, incluso su fecha de creación y la carta de instrucciones, lo cierto es que el representante legal de la demandante afirmó que tal documento no fue firmado en concreto para los contratos aquí debatidos, sino en general frente a toda la relación comercial para garantizar la eventualidad de incumplimientos, y se hizo antes de las negociaciones que acá interesan, al parecer al inicio del año 2017, cuando inició la relación comercial entre las partes (minuto 56:00 y 1:03:45).

Ahora, la existencia de relaciones comerciales entre ambas partes no se niega, lo que no se demostró,

como era necesario, es la existencia de los contratos específicos que se señaló, existieron entre INTEGRA TRADING S.A.S. como compradora, y COFFEECACAO S.A.S., donde esta adquirió obligaciones como vendedora que fueron incumplidas.

5.8.4 Por último, respecto de los chats y correos electrónicos que contiene requerimientos de la compradora al vendedor sobre el incumplimiento de los contratos, donde se alega que no se desconoció su existencia, se tiene lo siguiente.

Al margen del valor probatorio que deba darse a tales pruebas, como copia de documento o solo con un valor de prueba indiciaria atenuada (CC, sentencia T-043 de 2020), hacía donde se ha inclinado la Sala¹⁴, lo cierto es que su contenido no sirve para dar soporte respecto del hecho concreto del proceso acá controvertido. Si se admitiera como cierto que la información que se muestra a folios 41 a 45 del cuaderno No. 1 responde a una conversación de WhatsApp entre el representante legal de la demandante y de la demandada, el señor Octavio Muñoz en ningún diálogo hace mención a que celebró los contratos que se reclaman como existentes e incumplidos, por el contrario, lo allí consignado respaldaría la conclusión en el sentido que los negocios correspondieron al señor Iván Darío Gómez, por quien en principio preguntaba Manuel Rueda para luego ampliar la reclamación a aquel, y finalmente el señor Muñoz respondió negando su participación en el contrato.

“[10/05/18, 10:01:41 AM] dice “Don manuel, buenos días. Que pena, todo eso es con Ivan, el compro el café y el vendió el café. Coffeecacao no intervino en nada de eso. Yo con mucho gusto le ayudo en lo que quiera. Solo él puede dar razón para cuando el dinero. En este momento está donde el Dr. Henao” (Sic). También reclama Manuel Rueda porque el dinero se pagó a COFFEECACAO S.A.S., y en respuesta siguiente frente a múltiples reclamos, el señor Octavio Muñoz en el chat [8/7/18 , 8:51:06 A.M] responde. “Buenos días Don Manuel. me parece perfecto que nos reunamos, hay muchas cosas de las cuales yo no tengo conocimiento” la respuesta seguida del ciudadano Manuel Rueda es “ Perfecto es todo el café que Ivan se vendió y no me entregado ahí esta todo este lio”(sic) “ Yo lo he puesto a ud en copia de todos los emails donde esta todas las ventas y los cambios de posición que ivan a pedido hacer “ (sic) [9/7/18 8;452:46 A.M.] - Folio 42 -.

En realidad, la mayoría de los mensajes inicialmente están encaminados a que se interceda ante el señor Iván Gómez para que atienda llamadas y requerimientos, sin que de allí pueda inferirse lo

¹⁴ TSP. SC-0027 de 2022. Se cita allí, también de esta Corporación: Auto AC-0054-2022.

alegado por el recurrente.

Las impresiones de los correos electrónicos (páginas 46 a 57 cuaderno 1) tampoco conducen a ese resultado. En efecto, a más que generalmente estaban dirigidos a Iván Gómez, a una cuenta electrónica con dominio “conafe”, que según aludió el representante legal de la demandante era una cooperativa del mencionado sujeto, que quebró, allí no se da cuenta de aceptación de contrato alguno, por el contrario, en el folio 56 se infiere que COFFEECACAO S.A.S., a través de su representante legal, asegura desconocer tales negociaciones.

6. En suma, ninguna aseveración vertida en tales impresiones de email y chats muestra lo que quiere demostrar el recurrente, esto es, la existencia de una relación contractual directa entre las personas jurídicas que ocupan los extremos de este litigio, o una circunstancia de administración aparente del señor Iván Darío Gómez frente a la demandada.

7. Como lo hasta acá analizado es suficiente para llevar al fracaso las pretensiones de la demanda como se sentenció en primera instancia, resulta inútil continuar con el examen de los demás reparos que, frente a los argumentos adicionales que ofreció el juzgado (incumplimiento del demandante y ausencia de prueba del daño y su cuantía), se plantearon. Por ello, se abstiene la Sala de abordarlos.

8. Conclusión

Aunque no fue suficiente la premisa que ofreció el a quo para negar las pretensiones de la demanda por inexistencia de los contratos reclamados, lo cierto es que la actual teoría del caso que propone la demandante en la alzada, en cuanto aún encuentra soporte en los hechos de la demanda (aceptación tácita de la oferta, según se aludió en la exposición de fundamentos de derecho, cuando se explicó por qué los contratos se aportaban sin firma), tampoco resulta probada, por lo que no existe razón para revocar la sentencia apelada que, por otras razones, negó lo pretendido.

No sobra señalar, en cuanto al reparo dirigido a cuestionar la suma que se fijó por agencias en derecho, que tal determinación, conforme lo ha venido señalando esta Corporación, no debía ser objeto de fijación en la sentencia misma. Pero, más allá de eso, el artículo 366-5 del C.G.P. enseña la forma de cuestionar tal cuantía que, por supuesto no lo es el recurso de apelación contra la sentencia.

Concordante con lo anteriormente expuesto, deviene el fracaso de la apelación con la consecuencia

confirmación de la sentencia de primera instancia. Se condenará en costas, en esta instancia, a la parte demandante (artículo 365-3º C.G.P.)

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el 20 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, dentro del presente proceso, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.

En su oportunidad vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Ausencia justificada

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0f9b27ad6a13ae0d8017542a09347216e48e41030ff6b44badf2c5afcce519**

Documento generado en 24/06/2022 11:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>